



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

Expte. CAF n° 11296/2020/CA1: “BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”

En Buenos Aires, a de junio de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer en el recurso interpuesto en la causa “**BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara **Jorge Eduardo Morán** dijo:

1º) Que, por sentencia del 19/03/2025, el señor juez de primera instancia declaró inaplicable para Banco Macro S.A. la prohibición legal de utilizar el mecanismo de **ajuste por inflación impositivo** a efectos de determinar el **impuesto a las ganancias (periodo fiscal 2018)** y, en consecuencia, **hizo lugar a la demanda de repetición** entablada por dicha compañía contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero; en adelante, la “ARCA”) por la suma de **\$5.015.451.863.-**; abonada en demasía en concepto de dicho gravamen. Ello, con más los intereses fijados en el considerando XVI de su pronunciamiento.

Asimismo, estableció que *“la ejecución de sentencia tendrá lugar en el marco de este mismo juicio, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 23.982 y normativa concordante, en aras de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario”*.

Por último, distribuyó las costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que, para así decidir, **el juez de grado concluyó** que *“de no aplicarse un ajuste por inflación pleno -es decir, sin la modulación implementada por la ley 27.468- se desvirtuarían la naturaleza y los alcances del impuesto a la renta, tornándolo confiscatorio según los términos de “Candy”; además de una tergiversación ilegal de la alícuota”*.

Para sustentar esa postura, se basó en el informe pericial contable producido en autos; del cual surge que la alícuota efectiva del impuesto a las ganancias del ejerci-



cio fiscal 2018 sería del 138,73% si no se aplicara el mecanismo de ajuste por inflación y del 109,49% si se aplicara sólo 1/3 de aquél dentro del referido periodo.

Con respecto a las impugnaciones formuladas por la accionada al referido informe pericial, luego de examinarlas sentenció que *“en la valoración que atañe al Tribunal, se observa que la pericia se halla correctamente conformada y respeta una unidad lógica asequible, que torna aceptables las conclusiones volcadas”*.

Por lo demás, a partir de la jurisprudencia que entendió aplicable al caso, destacó que la doctrina del precedente *“Candy”* (Fallos: 332:1571) resulta de aplicación a periodos fiscales distintos del 2002 –año fiscal involucrado en dicha causa– e inclusive para los periodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2018, signados por las reformas introducidas a la ley n° 20.628 por las leyes n° 27.430, 27.468 y 27.541.

Cabe puntualizar que el magistrado de grado circunscribió su decisión al ajuste por inflación previsto por el Título VI de la ley n° 20.628 (v. considerando 2°).

3°) Que, contra ese pronunciamiento, **la parte demandada interpuso recurso de apelación**, que fue concedido libremente. Puestos los autos en la oficina, expresó sus agravios el 01/05/2025, los que fueron contestados el 22/05/2025.

4°) Que, la recurrente plantea **los siguientes agravios**:

(i) Sostiene que, en función de lo previsto por las reformas a la ley n° 20.628 introducidas por las leyes n° 27.430 y 27.468, el marco normativo circunscripto a la causa difiere al del caso *“Candy”*. Indica que dichas normas habilitaron el ajuste por inflación, pero sólo para los supuestos en que se dieran las condiciones allí fijadas, las cuales entiende no acaecidas para el caso de la accionante. En ese sentido, señala que *“Habiendo sido la inflación medida en IPC (dic/17 a / dic/18) del 47,65%, la actora no estaba habilitada a aplicar el ajuste por inflación impositivo”* (v. pág. 12 del memorial de la ARCA; el subrayado fue removido).

A partir de ello, indica que la sentencia recurrida se constituiría como una clara invasión de tareas legislativas por parte del Poder Judicial. Al respecto, señala la normativa antes referida –que prohibió a la actora aplicar el mecanismo de ajuste por inflación para el periodo fiscal 2018 y que fue declarada inaplicable por la *a quo* al presente caso– *“fue prevista por el Congreso de la Nación y dictada en pleno ejercicio de sus funciones teniendo en cuenta para ello necesidades de Estado”*. De tal modo, refiere que *“(…) mal puede pretenderse por esta vía que el Poder Judicial declare lo contrario porque se estaría pretendiendo que resuelva lo que es inherente al Poder Legislativo, que es lo que en definitiva ha efectuado el magistrado de primera instancia y se solicita que sea revocado por la Alzada”* (v. pág. 13 del memorial de la ARCA).

(ii) Arguye que la doctrina del precedente *“Candy”* no puede ser extrapolada al presente caso. Manifiesta que dicho antecedente se refirió al período fiscal 2002, sig-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

Expte. CAF n° 11296/2020/CA1: “BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”

nado por una profunda crisis económica, social y política, con variaciones en los índices de precios que ascendieron al 117,96% (mayorista) y 40,9% (consumidor).

(iii) Cuestiona que el fallo recurrido haya considerado acreditada la confiscatoriedad alegada por la demandante; puesto que entiende que dicho supuesto no ha sido probado de forma concluyente y acabada, como lo requiere la jurisprudencia del Alto Tribunal en la materia. Sobre este punto, hace énfasis en supuestas falencias del informe pericial contable producido en autos, sobre la base del cual el juez de grado sustentó su postura.

Menciona que esas falencias habrían sido planteadas oportunamente por la ARCA y que fueron arbitrariamente desestimadas por el sentenciante. Luego, las reitera en su memorial, señalando que:

“(...) el perito no pudo demostrar que los libros han sido llevados en legal forma, ni que los datos sobre los que trabajó surjan de los mismos. Aun cuando se le corrieron posteriormente dos traslados en ese sentido.

Se hizo hincapié en variadas diferencias de cifras entre lo que expuso el experto y lo que surgía de los Estados Contables, y la falta de información de las premias básicas para determinar tanto el llamado ‘Ajuste Estático’ como el ‘Dinámico’ por inflación.

(...) el perito dio por válida una serie de papeles de trabajo confeccionadas por la actora, sin verificar su autenticidad ni cuál sería su respaldo documental. (...)

No obstante, el perito continuó sin justificar documentalmente su labor, remitiéndose a anexos que contienen planillas sin indicación de libro, registro, asiento ni documentación de respaldo verificada. A esto debe agregarse el hecho allí denunciado de que, según pudieron atestiguar los consultores técnicos de parte, en la única “audiencia pericial” realizada no se verificó documentación de respaldo alguna.

En otro orden, y siendo que la presente trata de una acción de repetición, el perito tampoco ha podido verificar el efectivo ingreso o cancelación del impuesto a las ganancias determinado en la declaración jurada original presentada por la actora” (v. págs. 23 a 25 del memorial).

A su vez, indica que las impugnaciones al punto 4 (c y d) de la pericia no fueron contestadas por el experto.

(iv) Manifiesta en subsidio que el sentenciante omitió aplicar el procedimiento previsto por la resolución general (DGI) n° 2224/1979 a efectos de que la actora cobre el crédito que eventualmente se le reconozca en el marco de esta causa.



5º) Que, en fecha 02/09/2025, el señor fiscal presentó su dictamen, mediante el cual concluyó que “(...) *la actora podría demostrar que la imposibilidad de utilizar de forma íntegra el mecanismo de ajuste del Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias resulta inaplicable al caso, en la medida en que la 'alícuota efectiva' a ingresar, de acuerdo con esos parámetros, insumiría una sustancial porción de las rentas, configurándose un supuesto de confiscatoriedad. Ahora bien, la lesión que originaría el aludido fraccionamiento deberá ser alegada y demostrada en cada caso concreto, con la rigurosidad exigida por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia reseñada*”. (v. págs. 6 y 7).

6º) Que, a los efectos de dar una adecuada respuesta a los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada, cabe tener presente el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada; sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (doctrina de Fallos: 258:308, 262:222, 265:301, 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros).

Sentado ello, y en función de los agravios expuestos, este Tribunal se encuentra llamado a revisar el supuesto de confiscatoriedad que el juez de grado entendió configurado en el caso, sobre el cual aquél sustentó la declaración de inaplicabilidad de la normativa que impedía a la accionante aplicar el ajuste por inflación impositivo para la declaración del impuesto a las ganancias (periodo fiscal 2018); y a partir del cual admitió la repetición solicitada por la actora.

De concluirse que resulta correcta la tesitura adoptada por el magistrado de la instancia anterior, este Tribunal se expedirá sobre la aplicabilidad al caso de las disposiciones de la resolución general (DGI) n° 2224/1979.

En último lugar, se distribuirán las costas de esta instancia.

Cabe precisar que en el pronunciamiento recurrido se ordenó restituir el monto resultante de aplicar íntegramente el ajuste por inflación para el periodo fiscal 2018. Ahora bien, más allá de que la demandada menciona y describe en su memorial al art. 4º de la ley n° 27.468, lo cierto es que no requirió específicamente su aplicación al caso para el supuesto en el que se decidiera que el referido mecanismo resulta aplicable. De tal modo, de confirmarse la sentencia de grado en cuanto convalidó la aplicación del mentado ajuste para el periodo fiscal 2018, esa aplicación habrá de ser íntegra y la repetición eventualmente admitida tendrá los alcances determinados en la resolución de la instancia anterior.

7º) Que, a efectos de examinar el supuesto de confiscatoriedad discutido en autos, corresponde antes analizar los planteos de la demandada vinculados con la validez





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

Expte. CAF n° 11296/2020/CA1: “BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”

del informe pericial contable producido en autos; sobre el cual se erigieron las conclusiones del magistrado de grado.

Para ello, cabe primero recordar la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “*cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos*” (Fallos: 319:469, 320:326, 332:1571 y 1688). Ello, puesto que “*a pesar de que en nuestro sistema la pericial no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor*” (Fallos: 331:2109).

Desde esa óptica, cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de igual tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar sus conclusiones (cfr. esta Sala *in re* “Gas Meridional SA c/ AFIP - DGI s/ Proceso de Conocimiento”, expte. 39544/2019, sentencia del 16/05/2024, considerando 9° y sus citas; entre muchos otros).

En base a lo expuesto, se advierte que los cuestionamientos de la demandada **carecen de virtualidad para enervar las conclusiones allí vertidas**.

Ello, por cuanto las quejas del fisco nacional se constituyeron como meras discrepancias formales que carecen de un adecuado desarrollo argumental y que no lograron rebatir en forma adecuada y pormenorizada las conclusiones del perito contador; pues dicha parte únicamente critica la documentación compulsada y los procedimientos llevados adelante por el experto sin determinar con exactitud cuáles serían las inconsistencias que presentaría la información recabada por el perito y sin indicar cómo —y con qué magnitud— impactaría ello en las conclusiones finales del dictamen elaborado. Asimismo, no trajo al expediente documentación y/o información relevante que logre desvirtuar los guarismos expuestos por el experto.

Encima, al contestar las impugnaciones de la accionada —que aquélla mantiene en esta instancia—, el perito contador dio una respuesta oportuna y completa a los



planteos de esa parte, y explicó en forma concreta el procedimiento y las consideraciones en las que se basó para llegar a los valores expresados en su informe.

Es importante señalar que, si bien el perito no replicó las impugnaciones formuladas al punto 4 (c y d), lo cierto es que los datos volcados en dichos puntos son derivaciones algebraicas de la información expuesta en los puntos 4 (a y b), sobre los cuales el experto se expidió de forma concreta, contestando también –de forma exhaustiva– todas las impugnaciones realizadas. Asimismo, cabe notar que las críticas efectuadas por la ARCA respecto de las respuestas a los puntos 4 (c y d) se trataron –en rigor– de una mera remisión a aquellas quejas formuladas con respecto a los puntos 4 (a y b), conforme se desprende de lo manifestado en la pág. 4 del escrito presentado por la accionada el 13/09/2022.

En lo que respecta específicamente a la supuesta falta de acreditación del pago repetido –en la porción que se llevó a cabo a través de compensaciones–, cabe indicar que el propio fisco reconoció en su contestación de demanda que “(...) *tal como lo describe la actora en su demanda, ha efectuado cancelaciones del impuesto a repetir a través de pagos por compensación, y retenciones y/o percepciones, los cuales no podrán ser objeto de devolución sino que se deberá considerar que puede utilizarlos para otros periodos u obligaciones impositivas*” (v. pág. 78). Todo ello, lleva a desestimar este planteo.

A mayor abundamiento, corresponde precisar que la consultoría técnica de la demandada no ha presentado un informe que haya arrojado las debidas y pertinentes conclusiones sobre la materia debatida en autos (cfr. esta Sala *in re* “Gas Meridional”, citada *supra*); o, al menos, que haya respaldado lo argüido por la ARCA y sus letrados.

Por lo tanto, el informe pericial contable producido en autos resulta un elemento de convicción apropiado y confiable para el análisis de las cuestiones sometidas a estudio (cfr. arts. 386 y 477 del código ritual; y esta Sala *in re* “Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, expte 63190/2019, sentencia del 07/11/2023).

8º) Que, sentado ello, cabe indicar que esta Sala ha admitido que **las normas que suspenden el ajuste por inflación impositivo pueden provocar efectos confiscatorios** respecto de ciertos contribuyentes del impuesto a las ganancias, en la medida en que se logren acreditar los extremos que tuvo en cuenta el Máximo Tribunal en el precedente “Candy” (cfr. “Klockmetal SA c/ EN - AFIP - DGI - Resol 8/09 (DV CRR2) Periodo 2002 s/ Dirección General Impositiva”, expte. 23181/2009, sentencia del 19/12/2013; “Bodegas Chandon SA c/ EN - AFIP - DGI - Periodo 2002-2003 s/ DGI”, expte. 11373/2008, sentencia del 09/06/2011; “Montevideo Cambio y Turismo SA c/ PEN - AFIP - DGI c/ Proceso de Conocimiento”, expte. 19279/2003, sentencia del 20/05/2010; “H Engelman SAICFEI c/ EN - Mº Economía - AFIP s/ Proceso de Conocimiento”, expte. 174116/2002, sentencia del 27/04/2010).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

Expte. CAF n° 11296/2020/CA1: “BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”

Esto mismo, se ha sostenido con relación al **período fiscal 2018** (cfr. esta Sala *in re* “*Industrial and Commercial Bank of China*” y “*Gas Meridional*”, citados *supra*). Es que, más allá de las diferentes realidades que pudiera identificar a los distintos períodos anuales –reflejados en sus variables macroeconómicas– lo cierto es que, a los fines de conocer si en un caso particular el impuesto a ingresar es confiscatorio, corresponde estar a los valores que arroje su liquidación en el caso individual. Asimismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ulterior a “*Candy SA*” –y en sentido concordante– es prueba cabal de que la aplicación del referido criterio no ha quedado encorsetada al periodo 2002 (cfr. esta Sala *in re* “*Aluar Aluminio Argentino SAIC (TF 123459521-I) c/ Direccion General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*”, expte. 43550/2023, sentencia del 11/07/2024).

Ahora bien, en el caso no resulta controvertida la imposibilidad legal de la accionante de aplicar el mecanismo de ajuste por inflación previsto por el Título VI de la ley n° 20.628 (t.o. 1997 y sus modif.) para el periodo bajo trato a partir de las reformas introducidas a la ley n° 20.628 por las leyes n° 27.430 y 27.468.

Partiendo de esa base, se desprende de la prueba pericial producida en la causa que esa imposibilidad se trasluce en que la demandante deba tributar el impuesto a las ganancias (período 2018) a una alícuota efectiva del **138,73%** (v. respuesta al punto 4° del informe pericial contable).

Ello, **torna aplicable la doctrina del mentado precedente “Candy”**, a partir de los argumentos desarrollados por esta Sala *in re* “*Paolini Hnos SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*”, sentencia del 01/06/2021, considerando 12; y “*Pecom Servicios Energía SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Proceso de Conocimiento*”, sentencia del 28/09/2023, considerando 11; a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad. En sentido concordante ha fallado la Sala II *in re* “*Central Piedra Buena SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*”, sentencia del 16/07/2015 y la Sala III *in re* “*Paolini Hnos. SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*”, sentencia del 24/04/2018).

Por eso, no cabe más que concluir que la imposibilidad de aplicar el mecanismo bajo trato para el periodo fiscal involucrado en autos, vulnera –en el caso concreto de la actora– el principio de no confiscatoriedad, en los términos dispuestos por el Máximo Tribunal en el precedente antes referido.

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde **confirmar** la sentencia de grado en cuanto entendió configurado el supuesto de confiscatoriedad aducido por la actora y,



en consecuencia, declaró inaplicable –para su caso en concreto y con relación al periodo fiscal 2018– la normativa que impedía a la accionante utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo.

9º) Que, el **procedimiento previsto por la resolución general (DGI) n° 2224/1979** no resulta aplicable al caso, por lo que corresponde desestimar el agravio de la demandada vinculado con este punto.

Ello, por cuanto este Tribunal ha resuelto reiteradas veces que, atento al modo en que el art. 1º de esa norma fue redactado, sus disposiciones no resultan de aplicación obligatoria al *sub lite*. Asimismo, ha sentenciado en varias ocasiones que carecería de razonabilidad imponer a la actora la obligación de someterse a un nuevo procedimiento administrativo a efectos de cobrar el crédito que le fue reconocido, toda vez que ha resultado vencedora en la contienda judicial y la ley n° 23.982 prevé el modo en que se deben cumplir las sentencias condenatorias contra el Estado Nacional (cfr. esta Sala *in re “GE Oil & Gas Products & Services Argentina SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Direccion General Impositiva”*, expte. 49715/2016, sentencia del 07/08/2025, considerando 13 y sus citas; entre muchos otros).

Por otra parte, no puede soslayarse que el art. 6º de la resolución general (DGI) n° 2224/1979 –que aludía a los supuestos de devoluciones de saldos provenientes de resoluciones administrativas o judiciales dictadas en recursos de repetición– fue derogado por el art. 1º, inc. e, de la resolución general (AFIP) n° 2076/2006.

10) Que, corresponde imponer **las costas de esta instancia** a la demandada vencida, en tanto no se advierten motivos particulares que lleven a apartarse del principio rector en la materia (cfr. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y esta Sala *in re “Industrial and Commercial Bank of China”* y *“Gas Meridional”*, citados *supra*; entre muchos otros).

En función de lo expuesto, y oído el señor fiscal general, **VOTO** por:

1º) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado –en los términos y con los alcances que surgen del presente pronunciamiento–.

2º) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (cfr. considerando 10).

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que la reseña de los antecedentes de hecho y de derecho, la sentencia de primera instancia y los agravios traídos a conocimiento del Tribunal se encuentran adecuadamente resumidos en los considerandos 1º a 5º del voto que inicia el presente acuerdo. Del mismo modo, comparto el tratamiento dado a los planteos vinculados con la validez del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

Expte. CAF n° 11296/2020/CA1: “BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”

informe pericial contable, el procedimiento previsto por la resolución general (DGI) n° 2224/1979 y la distribución de costas, desarrollados en los considerandos 7°, 9° y 10° de ese voto, a cuyos términos me remito.

2°) Que, en primer lugar, cabe recordar que esta Sala ha admitido que las normas que suspenden el ajuste impositivo por inflación pueden provocar efectos confiscatorios en el Impuesto a las Ganancias en la medida en que se logren acreditar los extremos que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Candy” (Fallos: 332:1571) [causa n° 23.181/2009 “Klockmetal S.A. c/ EN – AFIP DGI - Resol 8/09 (DV CRR2) Periodo 2002 s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 19/12/2013; causa n° 11.373/08 “Bodegas Chandon SA c/ EN-AFIP DGI- Periodo 2002-2003 s/ DGI”, sentencia del 09/06/11; causa n° 19.279/03 “Montevideo Cambio y Turismo SA c/ PEN-AFIP DGI c/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 20/05/10; y causa n° 174.116/2002 “H Engelman SAICF E I c/ EN-M° Economía-AFIP s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 27/04/10, entre otros].

Esto mismo se ha sostenido con relación al **período fiscal 2018** involucrado en la especie (cfr. esta Sala *in re* “Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, “Termair SA c/ AFIP - DGI s/ Proceso de Conocimiento”, “Gas Meridional SA c/ AFIP - DGI s/ Proceso de Conocimiento”, y “HSBC Argentina Holdings SA c/ EN - AFIP – LEY 11683 s/ Dirección General Impositiva”, sentencias del 7/11/23, 14/5/24, 16/5/24 y 10/12/24, respectivamente).

3°) Que, en segundo lugar, cabe determinar si el referido precedente “Candy” resulta aplicable al caso, en tanto la **alícuota efectiva** del impuesto que la parte actora se encontraba compelida a pagar, sin aplicar los mecanismos de ajuste por inflación, representaba el 138,73% del resultado impositivo ajustado (v. punto 4° del informe pericial incorporado el 6/9/2022).

En respuesta al agravio *supra* reseñado y teniendo en cuenta las conclusiones del informe técnico contable producido en la instancia anterior, cabe estar a lo resuelto por la Sala *in re* “Paolini Hnos. S.A. c/ E.N. – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 1°/6/2021. En esa oportunidad, sostuvo que, aun cuando las diferencias no resultaban idénticas a las examinadas por la Corte en “Candy” (58,59% vs. 62%), la adopción de la tesisura fiscal no podía admitirse, pues implicaría —lisa y llanamente— la asunción por la contribuyente de una obligación tributaria que resulta confiscatoria respecto de la renta obtenida en el período 2018 al exceder de modo considerable la alícuota prevista en la ley de Im-



puesto a las Ganancias [doctrina replicada en el pronunciamiento dictado por este Tribunal *in re* “RPB Sociedad Anónima c/ E.N. – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”, el 10/3/2022, en el que la alícuota efectiva ascendía a 47,70%; y en la causa “Aluar Aluminio Argentino SAIC (TF 123459521-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 11/7/2024 que presentaba una alícuota efectiva de 46,72%].

En esa misma línea, esta Cámara ha precisado que la ausencia de coincidencia con los porcentajes verificados en “Candy” *no obsta* a la aplicación de su doctrina en supuestos con cifras menores, con fundamento —invocada por el propio precedente de la Corte— en la magnitud de la desproporción entre las sumas exigibles. Así, se ha sostenido que, “*en la medida en que la alícuota prevista en la ley del gravamen es del 35%, un porcentaje superior —en principio— redundaría en un supuesto de confiscatoriedad en los términos que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo aplicación de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional*” (Sala III, “Paolini Hnos. S.A. c/ E.N. – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 24/4/2018; Sala II, “Central Piedra Buena S.A. c/ E.N. – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 16/7/2015, énfasis añadido).

Por lo demás, éste ha sido el temperamento adoptado en época reciente por la Corte al resolver la causa caratulada “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘Paolini Hnos. S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento’”, sentencia del 21/5/2024, en la que aplicó el precedente “Candy” cuando la alícuota efectiva del impuesto representaba el 43,57% de la base imponible.

En nada modifica lo expuesto, el hecho de que, en el período fiscal involucrado, la aplicación del procedimiento *supra* mencionado se encontraba supeditado a la existencia de un 55% de inflación, medida según el IPC, que no se verificó. Ello por cuanto, la actora logró acreditar que, aun cuando la inflación registrada en los términos establecidos por el art. 95 de la ley del Impuesto a las Ganancias ascendió al 47,65% (es decir, fue *menor* a la requerida por el ordenamiento entonces vigente), la alícuota efectiva del Impuesto a las Ganancias derivada de la falta de aplicación del mecanismo de ajuste por inflación configuró un supuesto de confiscatoriedad, de conformidad con el criterio jurisprudencial de “Candy” y los posteriores precedentes tanto de la Corte como de esta Sala ya mencionados.

En efecto, si bien es cierto que, tal como indica la recurrente, el marco normativo del Impuesto a las Ganancias aplicable durante el período fiscal 2018 difiere de aquel vigente en el 2002, la situación que presenta la actora es sustancialmente análoga a la examinada por la Corte federal. Ello por cuanto, de manera similar a lo que acontecía en el período fiscal analizado en “Candy”, el mecanismo de ajuste por inflación que la normativa habilitaba a utilizar a partir del período fiscal 2018 **resultaba inaplicable** y, por lo tanto, en el caso concreto de la actora, la aludida imposibilidad vulneró el principio de no confiscatoriedad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

Expte. CAF n° 11296/2020/CA1: “BANCO MACRO SA c/ EN - AFIP - DGI s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”

En función a lo expuesto, corresponde desestimar los agravios deducidos por el Fisco Nacional respecto a la alegada imposibilidad de aplicar el precedente “Candy” fundada en la falta de configuración de la medida inflacionaria prevista en el ordenamiento vigente para el período fiscal 2018 (esto es, 55%).

4º) Que, en tercer lugar, cabe analizar el planteo del recurrente relativo al diferimiento del ajuste por inflación previsto en la norma. Al respecto, el Tribunal tiene dicho que una cuestión es la posibilidad o imposibilidad de aplicar el referido mecanismo y otra —distinta— es su modalidad de implementación (íntegra o diferida/particionada. Cfr. en este sentido, “Termair S.A. c/ AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento” y “Gas Meridional S.A. c/ AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, sentencias del 14/5/24 y 16/5/24). En este orden de ideas, la primera de las cuestiones ya se encuentra zanjada en los considerandos 2º y 3º de modo que resta analizar la *implementación* de ese mecanismo.

Sobre el particular, la Sala ha establecido —en la causa “*Salentein Fruit SA (TF 33117297-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*” (sentencia del 11/12/2025)— que la declaración de inaplicabilidad *del umbral legal* que impedía activar el ajuste no importa, por sí sola, la descalificación constitucional del diferimiento. Este último requiere una demostración autónoma y concreta de que el fraccionamiento *también* genera efectos confiscatorios en el caso del contribuyente. En efecto, la tacha de invalidez de una norma impone, a quien la persigue, demostrar de qué forma le causa un gravamen; y, para ello, se requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con fundamentos de igual carácter (cfr. arg. Fallos: 324:3345; 325:1201; 327:831, 1899; 329:4135; 337:149; 339:1277, entre otros) sumado a la producción de la *prueba pertinente* (cfr. en análogo sentido “HSBC Argentina Holdings SA c/ EN - AFIP – LEY 11683 s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 10/12/2024).

En “*Salentein*”, la actora no logró probar en autos de qué manera la deducción de un tercio del ajuste por inflación devenía en un impuesto confiscatorio. La situación de **Banco Macro SA** es sustancialmente distinta. El informe pericial producido en la instancia anterior —cuya validez fue confirmada en el considerando 7º del voto que antecede— no sólo cuantificó la alícuota derivada de la inaplicación total del ajuste (138,73%), sino que también precisó, de manera expresa, la alícuota resultante de aplicar únicamente un tercio (1/3) del ajuste en el período 2018, conforme el mecanismo de la ley 27.468: 109,49% del resultado impositivo ajustado por inflación (v. punto 15 de la pericia solicitada por la actora).



De este modo, la exigencia probatoria se encuentra cabalmente satisfe-
cha, toda vez que el informe pericial aporta la cuantificación específica del efecto del diferi-
miento (109,49%), valor que —por sí solo— configura un supuesto de confiscatoriedad, supe-
rando con creces los parámetros de “Candy”. Así lo ha reconocido también el señor fiscal ge-
neral en su dictamen, al señalar que la lesión derivada del fraccionamiento debe ser alegada y
demostrada en cada caso concreto con la rigurosidad exigida por la Corte federal, recaudo que
en el *sub lite* se encuentra cumplido.

5º) Que, por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de
grado en cuanto declaró inaplicable para el período 2018 la normativa que impedía a la accio-
nante utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo y, en consecuencia, hizo lugar a
la repetición en forma **íntegra**, sin la limitación en la metodología del cómputo introducida
por la ley 27.468.

En función de lo expuesto, y oído el señor fiscal general, ***VOTO*** por:

1º) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de
grado —en los términos y con los alcances que surgen del presente pronunciamiento—.

2º) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (cfr.
considerando 10 del voto precedente).

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti adhiere al voto del Dr.
Marcelo D. Duffy

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de
grado —en los términos y con los alcances que surgen del presente pronunciamiento—.

2º) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (cfr.
considerando 10 del voto del Dr. Morán).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN
(por su voto)

MARCELO DANIEL DUFFY

